

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **06425** DE **05 JUN 2020**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de **"TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION"**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Resolución 377 de 2013 Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se encarga a la Superintendencia de Transporte de la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

**SEXTO:** Que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y adoptó medidas para hacer frente al virus, estableciendo disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al mismo.<sup>12</sup> Así, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Adicional a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020<sup>13</sup>, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y ordenó la implementación de protocolos de bioseguridad que deban implementar los diversos sectores o actividades.

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>**"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup>En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: SUSPENDER los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: "Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19." Parágrafo Tercero: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte".

<sup>13</sup>"Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se discuten otras disposiciones".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**SÉPTIMO:** Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución 6255 del 29 de marzo de 2020 en la que se determinó lo siguiente:

*"(...) **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Parágrafo Primero: Durante el plazo referido no correrán los términos para todos los efectos de Ley. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.*

*Parágrafo Segundo: Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19"*

Que teniendo en cuenta lo anterior, dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud, la vida y evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional vio la necesidad de "garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, (...)"<sup>14</sup> (Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se estableció por parte del Gobierno Nacional treinta y cuatro (34) excepciones inicialmente, con la finalidad de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en medio del aislamiento preventivo obligatorio, teniendo como prioridad "10- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes. 16-Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga"<sup>15</sup>. (Subrayado fuera del texto)

Bajo esta postura, se garantizó por parte del Nacional "el servicio público de transporte terrestre (...). 2. El transporte de carga y mercancía. 3. Caso fortuito o fuerza mayor."<sup>16</sup> (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, es necesario que en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional, la Superintendencia de Transporte fungiendo como autoridad administrativa y dentro de sus facultades legales, de vigilancia inspección y control del sector transporte, garantice la continua, eficiente e ininterrumpida prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con la finalidad atender la emergencia sanitaria<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público."

<sup>15</sup> Artículo 3° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>16</sup> Artículo 5° del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

<sup>17</sup> En esa medida, se expidió la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020 la Superintendencia de Transporte mediante la cual resolvió como medida transitoria por motivos de salubridad pública, "Artículo Primero: **SUSPENDER** los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de esta Superintendencia de Transporte a partir del día lunes 30 de marzo de 2020 hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. Los términos suspendidos se reanudarán, automáticamente el día hábil siguiente al que se culmine la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** (en adelante la Investigada) con **NIT 900184148 - 5** habilitada mediante Resolución No. 584 del 13 de diciembre del 2007 el Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**NOVENO:** Que el 03 de enero de 2019<sup>18</sup> la Directora Territorial del Atlántico del Ministerio de Transporte en virtud a una auditoria interna realizada por esa Entidad, solicitó a la Superintendencia de Transporte<sup>19</sup>, *"realizar diligencias de vigilancia y control a las empresas relacionadas en el listado adjunto, las cuales registran inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga y/o cesación de actividades de los servicios, como empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga"*. Para el efecto, adjuntó una relación de cincuenta y un (51) empresas las cuales se encuentran habilitadas para prestar el servicio público terrestre en la modalidad de carga.

**DÉCIMO:** Que dentro de la información allegada a esta Dirección, con el listado de empresas que presentan presuntas inconsistencias en el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RND), se identificó a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION**.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de conformidad con las funciones atribuidas a esta Superintendencia<sup>20</sup>, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre consultó la plataforma del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, (en adelante VIGIA), con la finalidad de verificar que las empresas que fueron relacionadas por la Dirección Territorial del Atlántico hayan enviado el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través de este sistema.

De la consulta realizada al aplicativo VIGIA, esta Dirección pudo identificar dentro del listado de empresas que presuntamente no enviaron el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones al Tránsito de los conductores, a través del aplicativo, a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera la tesis recién anotada, a continuación se presentará el material probatorio que sustenta que presuntamente la investigada (12.1) incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND; (12.2) incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA y, por último (12.3) estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades.

12.1. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND

Que de conformidad con el Parágrafo Segundo de la Resolución No. 06255 de 29 de marzo de 2020, se estableció que: *"Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, medidas, trámites y actuaciones administrativas que deban ser llevadas a cabo, incluyendo investigaciones y decisiones, en el marco de la emergencia declarada y las actividades que sean necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19."* Parágrafo Tercero: *Las disposiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán para aquellos procesos, actuaciones administrativas y demás medidas que deban ser llevadas a cabo por urgencia o necesidad de tutelar los principios fundamentales o garantizar el debido funcionamiento del servicio público de transporte y servicios conexos, así como la protección de los usuarios del sector transporte"*.

<sup>18</sup> Mediante radicado No. 20195605003142

<sup>19</sup> Mediante Radicado MT No. 201820800092291

<sup>20</sup> Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018

*Am*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"]<sup>21</sup>.

De tal forma, la expedición y remisión del manifiesto de carga a través del RNDC de forma previa al despacho del vehículo, es una obligación contenida en el Decreto 2092 de 2011 compilado en el Decreto 1079 de 2015, así como en la Resolución 377 de 2013, cuyas disposiciones no admiten que la operación de transporte inicie sin el soporte documental correspondiente, es decir, manifiesto de carga y remesa terrestre de carga, documentos de obligatorio cumplimiento.

Al respecto, se resalta que la única excepción, para no realizar en línea el cargue de información de los manifiestos de carga, sólo procede en caso de "fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas"<sup>22</sup>, situación en la cual las empresas podrán imprimir el formato sin que el mismo sea registrado en el RNDC y que en todo caso deben indicar en la casilla de observaciones, las razones por las cuales se procede a su expedición sin que el mismo sea cargado en el referido sistema; de igual forma, este párrafo establece que el tiempo máximo para cargar la información cuando se presenta la excepción es de veinticuatro (24) horas.

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"<sup>23</sup> (Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que a través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)<sup>24</sup>.

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida

<sup>21</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>22</sup> Párrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 377 de 2013

<sup>23</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>24</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>25</sup> y 11<sup>26</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>27</sup>.

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

Así las cosas a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** no suministró la información relativa a los manifiestos electrónicos de carga que amparan las operaciones de transporte realizadas por la empresa durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020 ante la plataforma del RNDC, encontrándose habilitada para la prestación del servicio público de carga.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a realizar la consulta en la página web <https://rndc.mintransporte.gov.co>/<sup>28</sup> en el módulo "consultar" a través de la cual evidencia el registro de la empresa **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** ante la plataforma RNDC, donde le fue asignado el código 1734 que la identifica dentro del aplicativo como se observa a continuación:

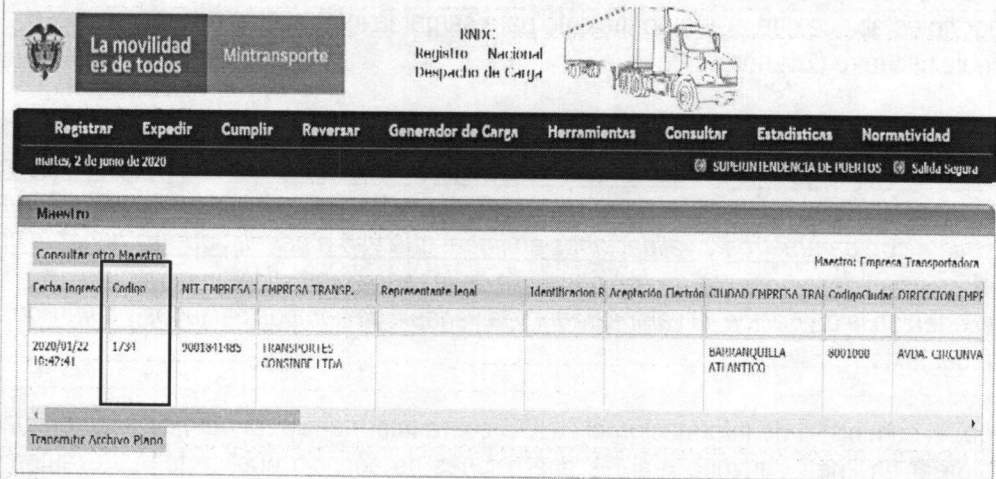


Imagen No.1 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de la identificación de la empresa en el aplicativo RNDC, código de registro No. 1734.

<sup>25</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

<sup>26</sup> Artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 "A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services"

<sup>27</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

<sup>28</sup>Ministerio de Transporte. Consulta manifiestos de carga. En <https://rndc.mintransporte.gov.co>. Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\03-06-2020\TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION RNDC.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Una vez se contó con el código 1734 que identifica a la Investigada, se procedió a consultar el módulo "manifestos de carga" para el periodo de un (1) año y seis (06) meses objeto de la presente investigación, a saber *dos mil dieciocho (2018) a dos mil dos mil veinte (2020)* estableciendo como "fecha inicial" el 01 de diciembre de 2018 y como "fecha final" el 01 de junio de 2020, como se muestra la siguiente imagen:

La movilidad es de todos Mintransporte

RND: Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

males, 2 de junio de 2020

Documentos

Consultar de Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2018/12/01 Fecha Final Radicación: 2020/06/02

Codigo Empresa: 1734

Codigo Usuario:

Adhates Expedición Manifi, Fec201901

RND MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Manifi, Fec2017/01/01

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CARRETERA

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

Imagen No. 2 consulta ST realizada en el link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, de los rangos de Consulta, 2018/12/01 al 2020/06/02.

Luego de establecer el código de la empresa y los rangos de búsqueda; el aplicativo RND permite evidenciar que la empresa **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** durante el periodo analizado por parte de esta Dirección -2018 a 2020-, no ha expedido ni remitido manifiestos electrónicos de carga a la plataforma RND:

La movilidad es de todos Mintransporte

RND: Registro Nacional Despacho de Carga

Registrar Expedir Cumplir Reversar Generador de Carga Herramientas Consultar Estadísticas Normatividad

males, 2 de junio de 2020

Documentos

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifesto de Carga

| Codigo Em | NIT EMPRESA | TRAF | Codigo Usu | Adhates Ex | RND MANIFIESTO CARGA | Fecha Expedición | COD. MUNICIPIO | Municipio Origen | COD. MUNICIPIO | Municipio Destino | VALOR PACTAD |
|-----------|-------------|------|------------|------------|----------------------|------------------|----------------|------------------|----------------|-------------------|--------------|
|-----------|-------------|------|------------|------------|----------------------|------------------|----------------|------------------|----------------|-------------------|--------------|

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 3 consulta ST al link <https://rndc.mintransporte.gov.co>, del Resultado de la consulta en el aplicativo RND

De acuerdo con lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RND) correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

9/11

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

## 12.2. De la obligación de remitir el programa de control y seguimiento a las infracciones al tránsito a través VIGIA

En el artículo 93 de la Ley 769 de 2002<sup>29</sup>, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, se señaló que "[l]as empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Transporte". (Subrayado fuera de texto)

Bajo tal precepto, la Superintendencia de Transporte mediante la Circular Externa N° 014 de 2014, subrogada por la Resolución No. 15681 de 2017, informó a las empresas de transporte, entre ellas a las prestadoras de servicio público terrestre automotor de carga que, los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito deben ser enviados a través del sistema VIGIA de esta Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Dicho lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte consultó la plataforma VIGIA ingresando a través de la página web <http://vigia.supertransporte.gov.co/><sup>30</sup> en el "Modulo vigilado", utilizando el número de identificación tributaria (NIT) de la Investigada, tal como se muestra a continuación:

Imagen No. 1. Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la identificación de la empresa en el aplicativo VIGIA

Realizada la consulta por parte de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte se observó, que la Investigada no ha habilitado el módulo de "Control de infracciones al tránsito de conductores", como se muestra en la imagen, evidenciándose que únicamente cuenta con el módulo denominado "reporte de información" a través del cual las empresas realizan el registro de información general de la empresa.

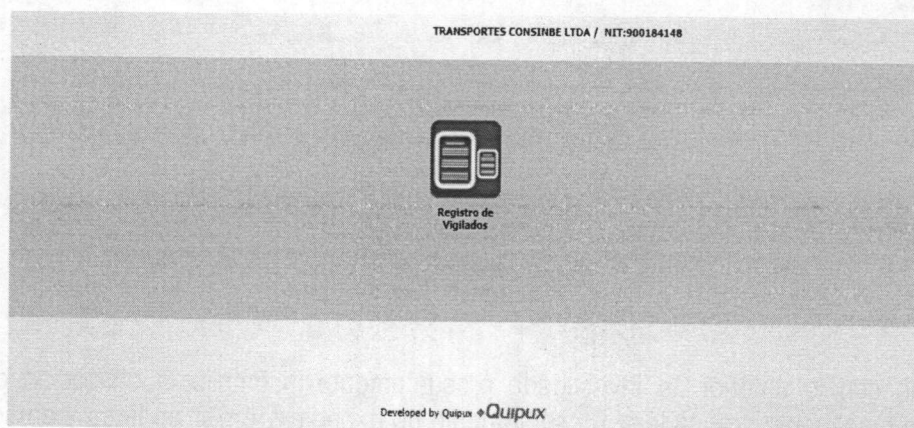


Imagen No. 2 Consulta ST realizada al link <http://vigia.supertransporte.gov.co> modulo vigilado de la Resultados de los módulos creados en el aplicativo VIGIA

<sup>29</sup> "por el cual por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."

<sup>30</sup> Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA. Consulta Modulo Vigilado. En <http://vigia.supertransporte.gov.co/>. Consultado el 01 de junio de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección\_de\_Investigaciones\_TyT\CARGA\VIDEOS CARGA\Jonathan Uzgame\03-06-2020\TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION VIGIA.avi

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Teniendo en cuenta las pruebas relacionadas se logra evidenciar que la empresa **TRANSPORTES CONsinBE** presuntamente no envía mensualmente a la Superintendencia de Transporte lo correspondiente al programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, puesto que (i) no cuenta con el módulo que permite el envío de la información a través del aplicativo y (ii) no se encuentra reporte alguno de la misma en el mencionado aplicativo, incumpliendo presuntamente con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del aplicativo VIGIA.

#### 12.3. De la injustificada cesación de actividades.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 "[e]l transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica". (Subrayado fuera del texto).

Asimismo, se define el servicio público de carga como "...aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"<sup>31</sup>.

Para tales efectos, uno de los principios que enmarca el transporte público es la libertad de empresa, que señala que "para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado"<sup>32</sup>. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, se estableció en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, que "[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad."

Adicional a lo anterior, es importante señalar, que para realizar la operación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, es menester que "[l]a empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expida directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"<sup>33</sup>.

Así las cosas, se concluye que quien pretenda prestar el servicio público de transporte de carga en el radio de acción intermunicipal o nacional, debe (i) contar con la debida habilitación otorgada por la entidad competente y (ii) expedir directamente el manifiesto de carga que sustente la prestación del mencionado servicio.

Por lo que, al verificarse que una empresa habilitada para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no expide ni remite manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC; así como tampoco envía la información requerida por esta Superintendencia a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA-, se tiene que la misma, presuntamente no está cumpliendo con el fin de la habilitación otorgada que lo faculta para prestar el servicio público de transporte, por lo que la misma estaría incurriendo en injustificada cesación de actividades señalada en el literal b del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES CONsinBE LIMITADA EN LIQUIDACION**, incumplió los deberes detallados en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 como pasa a explicarse a continuación:

<sup>31</sup> Artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015

<sup>32</sup> Artículo 3 numeral 6 de la Ley 105 de 1993

<sup>33</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015

### 13.1. Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** (i) presuntamente incumplió su obligación de suministrar información legalmente solicitada al no, expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, (ii) presuntamente incumplió con su obligación de remitir los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 y, (iii) presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, encuentran fundamento en lo expuesto en el considerando décimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada por la Directora Territorial del Atlántico y las consultas realizadas por esta Dirección de Investigación de Tránsito y Transporte Terrestre al RNDC y Sistema VIGIA.

Así las cosas, se puede concluir que con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

### 13.2. Imputación.

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y en particular en lo dispuesto en el considerando 12.1., se evidencia que la empresa **TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al no expedir, y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) desde diciembre de 2018 hasta junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

El referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Así mismo, los artículos 2.2.1.7.5.3 y 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 señalan:

**"Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga.** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)"*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**"Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 "Obligaciones (...)** En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte (...)

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina".

Por último, el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de 2013 estipula:

*"Artículo 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013". (...)*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...)** *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).".

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 12.2, se evidencia que la empresa **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT **900184148 - 5**, presuntamente incumplió con su obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través de la plataforma VIGIA, comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente constituye una transgresión a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002.

El referido parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

**"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

**Parágrafo 3.**

*Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala que, según el parágrafo 3° de la Ley 769 de 2002, la sanción de multa, tal como se establece a continuación;

**Artículo 93. Control de infracciones de conductores. (...)**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**Parágrafo 3.**

*Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

**CARGO TERCERO:** Del material probatorio recabado en la presente actuación administrativa y en particular lo dispuesto en el considerando 12.3., se evidencia que la empresa **TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con NIT 900184148 - 5, presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RND C y no enviar mensualmente la información requerida por esta superintendencia a través de la plataforma VIGIA durante el periodo comprendido entre diciembre de 2018 a junio de 2020.

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad presuntamente transgrede la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996. El referido Literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, establece lo siguiente:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

b) *"Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"*

Sobre la conducta en cuestión se señala según el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de cancelación de la habilitación, tal como se establece a continuación:

**"Artículo 48:** La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: (...)

Adicionalmente, se destaca, que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

mm

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9., y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el parágrafo 3 del artículo 204 del Decreto 19 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**, por la presunta vulneración a la disposición contenidas en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**, un término de quince quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES CONSINBE LIMITADA EN LIQUIDACION** con **NIT 900184148 - 5**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

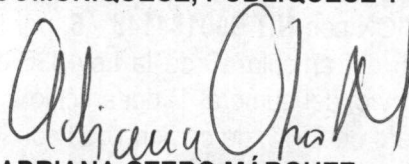
**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para lo de su competencia.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>34</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA OTERO MÁRQUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION**

Representante legal o quien haga sus veces

AV.CIRCUNV.CL 51B

Barranquilla, Atlántico

Correo electrónico: storres@consinbe.com

06425

05 JUN 2020

**Comunicar:**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Calle 24 No. 60 - 50 Piso 9 Centro Comercial Gran Estación II

Bogotá D.C.

Proyectó: F.T.

Revisó: L.B.

<sup>34</sup> "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

|  |                                                                                                            |
|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>Republica de<br/>Colombia<br/>Ministerio<br/>de<br/>Transporte</b><br>Servicios y consultas<br>en línea |
|  |                                                                                                            |

**DATOS EMPRESA**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|
| NIT EMPRESA                                                                                                                                                                                                                                                            | 9001841485                      |
| NOMBRE Y SIGLA                                                                                                                                                                                                                                                         | TRANSPORTES CON SINBE LTDA -    |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO                                                                                                                                                                                                                                               | Atlantico - BARRANQUILLA        |
| DIRECCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                              | AVDA. CIRCUNVALAR CALLE 51B     |
| TELÉFONO                                                                                                                                                                                                                                                               | 3249523                         |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO                                                                                                                                                                                                                                               | 3249450 - storres@consinbe.com  |
| REPRESENTANTE LEGAL                                                                                                                                                                                                                                                    | SERGIO FRANCISCO TORRES REATIGA |
| Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a> |                                 |

**MODALIDAD EMPRESA**

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD              | ESTADO |
|-------------------|------------------|------------------------|--------|
| 584               | 13/12/2007       | CG TRANSPORTE DE CARGA | H      |

C= Cancelada  
H= Habilitada

Revised by  
C. G. ...  
1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:48:34  
Recibo No. 8048940, Valor: 0  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: VN3861F8FF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra  
página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION  
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO  
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

### C E R T I F I C A

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA EN LIQUIDACION  
Sigla:  
Nit: 900.184.148 - 5  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 447.133  
Fecha de matrícula: 14/11/2007  
Último año renovado: 2014  
Fecha de renovación de la matrícula: 28/05/2014  
Activos totales: \$100.000.000,00  
Grupo NIIF: No Reporta

\*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA  
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.  
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA  
Y COMERCIO).

#### UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: AV.CIRCUNV.CL 51B  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico: storres@consinbe.com  
Teléfono comercial 1: 3249574

Dirección para notificación judicial: AV.CIRCUNV.CL 51B  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Correo electrónico de notificación: storres@consinbe.com  
Teléfono para notificación 1: 3249574

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo  
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de  
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

#### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 3.563 del 23/10/2007, del  
Notaria 10 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el  
14/11/2007 bajo el número 135.655 del libro IX, se constituyó la  
sociedad denominada TRANSPORTES CON SINBE LIMITADA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:48:34

Recibo No. 8048940, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VN3861F8FF

DISOLUCIÓN

Que la sociedad queda disuelta y en estado de liquidación el 13/04/2019 por inscripción número 360.360 de 13/04/2019, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendra como objeto social, las siguientes actividades: La prestacion del servicio publico de transporte tercestre automotor de carga en todas sus modalidades, giros y remesas, encomiendas, servicio de paqueteo en forma permanente, mediante un precio por las vias de uso publico, con vehiculos de su propiedad o que no siendolo esten bajo su servicio bajo , control suyo. Mediante contrato de vinculacion, administracion o cualquier otro titulo de relacion que la autoridad competente senale. En desarrollo de sus actividades la sociedad podra adquirir, vehiculos automotores y toda, clase de bienes muebles, con destino al mismo servicio de transporte o cualquier otro que la sociedad le quiera destinar, importar vehiculos y auto partes en general gravar sus bienes y celebrar toda clase de operaciones relacionadas con los fines que se proponga la sociedad. Ademias podra solicitar frecuencias de radio, prestar servicios de radio telefono a sus carros y afiliados, asi como tambien comercializar con todo tipo de aparatos relacionados con la comunicacion. En desarrollo de su objeto social podra a) tomar participacion en el capital y patrimonio de todo genero de sociedades mercantiles, civiles y asociaciones o empresas industriales tanto nacionales como extranjeras, asi como participar en su administracion o liquidacion b) La adquisicion y negociaciñ de todo tipo de acciones, partes sociales o cualquier titulo valor permitido por ley. c) Adquirir, enajenar, tomar y otorgar el uso y el goce por cualquier titulo permitido por la ley, bienes muebles e inmuebles. d) Podra tener la representacion o agencia de firmas nacionales o extranjeras. Igualmente podra : Adquirir, enajenar, gravar, mejorar administrar y disponer de toda clase de bienes muebles e inmuebles, abrir, comprar, vender, arrendar, licitar y en general todos los actos de administracion y disposicion de establecimientos mercantiles que fueren necesarios para la ejecucion de su objeto. En ningun caso la sociedad podra constituirse en garante de obligaciones personales de sus socios o terceras personas.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: H492300 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
Actividad Secundaria Código CIIU: S949200 (PL) ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES POLITICAS

CAPITAL

Capital y socios: \$100.000.000,00 dividido en 100.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalista(s)

INVERSIONES VITO LIMITADA

Número de cuotas: 5.000,00

NI 900.097.294

valor: \$5.000.000,00

CONSTRUCCIONES E INVERSIONES TOKA LIM NI 900.101.061



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:48:34

Recibo No. 8048940, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VN3861F8FF

|                                        |            |        |                  |
|----------------------------------------|------------|--------|------------------|
| Número de cuotas:                      | 5.000,00   | valor: | \$5.000.000,00   |
| INVERSIONES TORROSA LIMITADA           |            | NI     | 900.032.966      |
| Número de cuotas:                      | 5.000,00   | valor: | \$5.000.000,00   |
| Torres Reatiga Sergio Jose             |            | CC     | 3.707.869        |
| Número de cuotas:                      | 5.000,00   | valor: | \$5.000.000,00   |
| Construcciones e Inversiones Beta Ltda |            | NI     | 890.108.661      |
| Número de cuotas:                      | 80.000,00  | valor: | \$80.000.000,00  |
| Totales                                |            |        |                  |
| Número de cuotas:                      | 100.000,00 | valor: | \$100.000.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad tiene los siguientes organos de direccion y administracion: a.- Asamblea de Socios. b.- Gerencia y Subgerencia General. Corresponden a la asamblea de socios, el ejercicio de las siguientes funciones entre otras: Nombrar y remover libremente al gerente de la sociedad y fijar sus asignaciones, viaticos y gastos de representacion. La sociedad tendra un gerente elegido por la Asamblea de Socios y un suplente del gerente de libre nombramiento. El gerente sera reemplazado en sus faltas temporales, ocasionales o absolutas, por un suplente del gerente. Son funciones del gerente general todas las que correspondand a la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes entre otras: Hacer uso de la razon social y representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de funcionarios, entidades oficiales y privadas. Celebrar y ejecutar todos los actos y operaciones comprendidas dentro del objerto social, con sujecion a las restricciones o limitaciones en estos estatutos. Constituir y designar los mandatarios, arbitros y peritos que debe nombrar la sociedad.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Escritura Pública número 3.563 del 23/10/2007, otorgado en Notaria 10 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/11/2007 bajo el número 135.655 del libro IX.

Cargo/Nombre  
Gerente.

Torres Vergara Sergio Francisco  
Suplente del Gerente.  
Torres Vergara Luis Carlos

Identificación

CC 72189875

CC 72001440

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 04/06/2020 - 16:48:34

Recibo No. 8048940, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: VN3861F8FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.